



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-205**  
3 de octubre de 2024

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR24-198 del 18 de septiembre de 2024 dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de radicado N.º 02-2024-00033”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 02 de septiembre de 2024, el señor **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N.º **180014003005-2023-00725-00**, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN**, donde expone que el juzgado ha guardado silencio y no ha tenido en cuenta lo solicitado por él, en lo referente a que *“se aclare y se corrija el AUTO de fecha 09 de agosto del año 2024 que contiene y dio vida a la notificación que, por conducta concluyente, el Juzgado le otorga a la demandada, sin tener en cuenta los términos desde el día 01 de agosto del año 2024”*.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 03 de septiembre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00033-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ22-83 del 03 de septiembre de 2024, requerir al señor Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 10 de septiembre de 2024.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y el funcionario judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003005-2023-00725-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN**, a través de Resolución N.º CSJCAQR24-198 del 18 de septiembre de 2024, al verificar que no se configuraba actividad contraria a los principios de eficacia y eficiencia dentro del proceso y se puso en conocimiento de las partes.

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, fue notificado el 25 de septiembre de 2024 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR24-198, ante lo cual presentó recurso de reposición contra la citada Resolución, el día 26 de septiembre de la presente anualidad vía correo electrónico, argumentando su inconformidad bajo los siguientes términos:

*“No se ha procedido a revocar y declarar la nulidad del auto de notificación por conducta concluyente, del día nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), como tampoco la anulación del auto que fue emitido para dar el traslado a las excepciones, por lo antes acotado por parte del despacho”.*

Es por lo anterior que solicita se proceda a revocar la resolución CSJCAQR24-198 del 18 de septiembre de 2024 y en su lugar se ordene la apertura del trámite administrativo, pues considera que a la fecha el proceso no ha sido impulsado por parte del Funcionario.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR24-198 del 18 de septiembre de 2024, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa sobre el proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003005-2023-00725-00, que conoce el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN.

#### **Procedencia del Recurso de Reposición.**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por el quejoso dentro del plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

#### **Marco normativo.**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

*“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”*

### **Problema Administrativo.**

El problema administrativo en el caso que se examina es establecer si ¿la Resolución CSJCAQR24-198 del 18 de septiembre de 2024, mediante la cual decidió no aperturar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ dentro del proceso Ejecutivo, que conoce el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ comporta un yerro que imponga su revocatoria, conforme los argumentos presentados? o ¿se debe mantener incólume?

### **CASO PARTICULAR**

En el asunto *sub-judice*, la irregularidad que plantea el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, respecto del acto recurrido, se contrae a reiterar lo esbozado en su petición inicial referente a que el Juez involucrado proceda a revocar y declarar la nulidad del auto de notificación por conducta concluyente del día 09 de agosto de 2024, anudado a que igualmente se adelante la anulación del auto que fue emitido para dar traslado a las excepciones.

Acorde con lo anterior, esta judicatura observa que el supuesto error en que se sustenta el recurso estriba en que el Funcionario Vigilado no ha ordenado revocar y/o nulitar el auto del 09 de agosto hogafío, por medio del cual se tuvo como notificado por conducta concluyente a la demandada, situación que en su momento fue valorada por esta Corporación con las resultas que ahora mediante recurso se pretenden modificar.

Es por lo establecido previamente, y descendiendo al caso concreto, que esta Corporación debe precisar nuevamente, que el objetivo o propósito del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, iniciado por el quejoso, hoy recurrente, se limita a verificar si se ha incurrido en mora dentro del actuar jurisdiccional, que atente contra los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en la actividad de la judicatura, siendo un medio de control de la gestión de los diferentes Juzgados, por tanto, en manera alguna puede considerarse una instancia más no prevista por el legislador dentro del proceso; y mucho menos considerarse como vía autorizada para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales, o como medio

idóneo para sanear la incuria de los sujetos procesales, máxime cuando, el legislador ha dispuesto los mecanismos propios en cada proceso para debatir las decisiones judiciales adoptadas o su validez, tal como ocurre con los recursos y las nulidades, obviamente respetando las dinámicas de cada uno; es por ello que, al pretender con esta acción administrativa que se revise si las actuaciones procedimentales o sustanciales del funcionario judicial se encuentran ajustadas a derecho, tal tarea escapa a la órbita de competencia de esta Corporación, pues se reitera, no se le ha instituido como una instancia adicional que le permita revisar el contenido y nivel de certeza o acierto de la determinación judicial.

En palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control**, diferente a la mora que se gesta o que se ocasiona por la falta de actividad de las partes o sujetos procesales, como ocurre en los procesos de justicia rogada o a petición de parte.

Frente a la anterior realidad, resolver de manera desfavorable las pretensiones del quejoso, propuestas a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, no implica impartir una orden al operador judicial para que revise los procedimientos propios dentro de la actuación judicial a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del mismo, pues éstas últimas están revestidas del principio de legalidad, las cuales podrán ser cuestionadas mediante los recursos u otros medios previstos por el legislador para cada tipo de proceso, empero en ningún caso por vía de vigilancia judicial, pues como se insiste, esa labor no le ha sido atribuida por el legislador.

Ahora bien, con fines meramente ilustrativos, evaluado el estado actual del proceso sometido a control se tiene que en el expediente digital se encuentra constancia secretarial fechada del 26 de agosto de 2024, indicando que la notificación realizada a través de WhatsApp al número 321 8540798 el día 01 de agosto de 2024 por el demandante a la demandada, *“no es clara, ya que el demandante remitió únicamente una citación para notificación personal, sin realizar la notificación en debida forma”*; teniéndose que el día 05 de agosto la demandada compareció al proceso mediante apoderado judicial, razón por la cual, el Funcionario procedió a tenerla como notificada por conducta concluyente mediante auto del 09 de agosto hogaño, señalado lo siguiente:

*“TENER a la demandada YULY ANDREA GORRÓN GAITÁN, notificado por conducta concluyente del auto admisorio adiado el 10 de noviembre de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P”.*

Frente a lo antes esbozado y de lo concerniente al traslado que se le corrió al quejoso en su calidad de demandante, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada, se dice que el 26 de agosto de 2024 y en cuanto a su solicitud de aclaración o corrección del auto del 9 de agosto de 2024, señala el juzgado que:

*“Dicha solicitud fue incorporada al expediente el 4 de septiembre de 2024, debido al alto volumen de solicitudes que ingresan diariamente al despacho. No obstante, dicha solicitud no ha sido resuelta, en atención a que actualmente está corriendo el término para el traslado de las excepciones de mérito, el cual vence el 16 de septiembre de 2024”.*

En este orden de ideas revisada las precitadas actuaciones, se puede establecer que las peticiones del quejoso siempre han sido tenidas en cuenta dentro de los plazos razonables por el Funcionario vigilado, máxime cuando actualmente se encuentra en revisión para pronunciarse frente a lo pedido por éste, contra el auto de notificación por conducta concluyente del día 09 de agosto de 2024, por el que reclama el quejoso, ahora recurrente, permitiendo concluir nuevamente que no existe mora injustificada o una actividad contraria a los principios de eficiencia y eficacia que deben gobernar la actividad judicial.

Ahora bien, como ya se dijo, no le es permitido a esta Corporación inmiscuirse en las decisiones que debe tomar el funcionario, pues no le esta asignada tal competencia y mucho menos hacer pronunciamiento respecto del contenido de la decisión judicial, se dice lo anterior si se tiene en cuenta que resulta imperioso preservar el principio de Independencia y Autonomía Judicial, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el cual establece:

*“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

**En virtud de ese principio de independencia y autonomía<sup>1</sup>, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.**

Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales como actividad derivada del ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, en el presente asunto el quejoso debe hacer uso de los recursos establecidos por el Legislador, para controvertir las decisiones adoptadas por el Funcionario Vigilado, con la finalidad de que el Juez Quinto Civil Municipal verifique la existencia o no de algún tipo de irregularidad o interpretación no autorizada.

Atendiendo todas estas consideraciones, resulta necesario concluir que lo pretendido con el recurso propuesto por el quejoso, no comporta un yerro que deba ser corregido, sino que lo que se persigue es la modificación de decisiones judiciales adoptadas al interior del proceso objeto de control, circunstancias que son abiertamente contrarias a los fines y objetivos de la vigilancia judicial instaurada, permitiendo concluir, con fundada razón, que no existen

---

<sup>1</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

elementos que impongan modificar o corregir el Acto Administrativo recurrido, y en consecuencia deberán mantener incólumes las determinaciones allí contenidas.

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que plantea el recurrente, y una vez descartadas las argumentaciones plasmadas en el recurso, no queda más alternativa que mantener indemne la Resolución N.º CSJCAQR24-198 del 18 de septiembre de 2024, por las razones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**RESUELVE:**

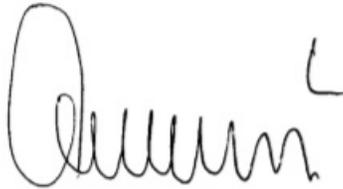
**PRIMERO:** No reponer la Resolución CSJCAQR24-198 del 18 de septiembre de 2024, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa radicada con el N.º 180011101002-2024-00033-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al recurrente.

**TERCERO:** Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **03 de octubre de 2024.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Vicepresidente

MFGA / NMCG

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfd1069bddff3d313c14f62b144d0bac7a179b64bd7688090f081ef59a15eda**

Documento generado en 03/10/2024 04:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**